



Distrito Judicial de Medellín

JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, ocho (08) de junio de dos mil veinte (2020)

Proceso: Verbal (constitución de servidumbre por conducción de energía eléctrica).
Radicado: 05001-40-03-024-2020-00232-00
Demandante: Empresas Públicas de Medellín E.S.P.
Demandada: Héctor de Jesús Noreña Gutiérrez.
Decisión: Accede a las pretensiones.

1. OBJETO

Procede este Juzgado a resolver sobre la pretensión de constitución de servidumbre por conducción de energía eléctrica, incoada a instancia de **EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN E.S.P.** en contra de **HÉCTOR DE JESÚS NOREÑA GUTIÉRREZ**, sobre el predio denominado “*El silencio*”, ubicado en la Vereda Monteloro del Municipio de San Luis e identificado con matrícula inmobiliaria No. 018 -9405 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Marinilla (Antioquia).

2. ANTECEDENTES

2.1. Sobre lo pretendido. Narró la parte demandante que en razón a las restricciones de energía que a corto plazo se vislumbran en la región del Magdalena Medio, debido al alto crecimiento industrial en esta zona, especialmente en la subestación La Florida 44 KV de E.P.M. E.S.P. y a la solicitud de conexión a 110 KV por parte de la Organización Corona para atender una carga aproximadamente de 20 MW en dicho territorio, la Dirección de Planeación de la entidad demandante identificó la necesidad de disponer de nueva infraestructura eléctrica en el STR para esta zona.

De cara a lo anterior, afirmó que para atender la demanda de energía en la región sureste del Departamento de Antioquia y la petición de la empresa en comento, se requiere la construcción de la línea de transmisión San Lorenzo – Calizas a 110 KV y sus bahías asociadas en ambos extremos,

proyecto que fue aprobado por la Unidad de Planeación Minero Energética (UPME) el 13 de junio de 2016 mediante el oficio con Radicado No. 201615200224471 y que se desarrollará mediante la ejecución de las siguientes etapas:

- “1. Construcción de la nueva subestación Calizas 110/44/13.2 KV: con una capacidad de transformación instalada de 115 MVA (75 MVA para la Organización Corona y 40 MVA para la atención de usuarios de EPM), la cual seleccionará la línea 110 KV San Lorenzo – Río Claro. Así como el traslado de las cargas de la subestación La Florida a esta Nueva Subestación y el desmantenimiento de la actual Subestación La Florida.*
- 2. Construcción de la línea San Lorenzo – Calizas 110 KV: de 40 km aproximadamente en circuito sencillo, que conectará la subestación San Lorenzo (Vereda La Inmaculada del Municipio de Cocorná) con la subestación Calizas (Vereda La Danta, Municipio de Sonsón). Simultáneamente con el proyecto se proyecta desde la Subestación San Lorenzo la construcción de una línea de transmisión a 110 KV hasta la subestación Santo Domingo cuyo trazado podrá eventualmente ser compartido por la línea de transmisión de San Lorenzo – Calizas a 110 KV desde la Subestación San Lorenzo hasta la vereda La Granja (Municipio de Cocorná). A partir de este punto, la línea de transmisión discurre en circuito sencillo atravesando los Municipios de Cocorná, San Luis, San Francisco y Sonsón. Además, se requiere la construcción de las bahías asociadas a la línea de transmisión en ambas subestaciones”.*

Aclarando que en la etapa No. 02 en comento, es donde se pretende la servidumbre pública de conducción de energía eléctrica en el predio de propiedad de **HÉCTOR DE JESÚS NOREÑA GUTIÉRREZ**, el cual se denomina “*El silencio*” y se identifica con matrícula inmobiliaria No. 018 -9405 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Marinilla, localizándose en la Vereda Monteloro del Municipio de San Luis (Antioquia), precisando que sobre dicho inmueble no se evidencian ventas parciales o segregaciones y no se observan gravámenes ni limitaciones de dominio, ya que las únicas medidas cautelares que pesan sobre éste, son dos inscripciones de demanda relacionadas a un proceso reivindicatorio y a otro de pertenencia.

Aunado a lo expuesto, sostuvo que mediante informe de avalúo del 19 de diciembre de 2018, la firma Evolution Services & Consulting S.A.S., realizó la estimación del valor a reconocer por la faja de servidumbre sobre el predio propiedad del demandando y determinó el monto de la indemnización de \$5´133.200.

En virtud de los supuestos fácticos que anteceden, se pretende la servidumbre referenciada sobre la faja de terreno para las líneas de transmisión a 110 KV del proyecto de Transmisión de Energía San Lorenzo – Calizas, la cual se encuentra alinderada de la siguiente manera:

Coordenadas de ubicación		
Punto	Norte	Oeste
1	1151366,665	911956,322
2	1151368,615	911966,288
3	1151262,919	911982,745
4	1151275,862	911979,316
5	1151286,163	911978,127
6	1151317,933	911967,026
7	1151333,781	911961,872

El área de la servidumbre es de 0,0626 HA: 626 m² y dicha franja colinda por el norte con Viviana María Noreña Noreña, por el este con el predio de mayor extensión de Héctor Noreña Gutiérrez, por el sur con predio de Viviana María Noreña Noreña y por el Oeste con predio de Viviana María Noreña Noreña.

Y, que como consecuencia de la anterior declaración, se le autorice para pasar las líneas de conducción de energía eléctrica por la zona de la servidumbre los predios afectados; permitir a su personal y contratistas transitar libremente por la zona de la servidumbre para construir sus instalaciones, verificarlas, repararlas, modificarlas, mejorarlas, conservarlas, mantenerlas y ejercer su vigilancia; remover cultivos y demás obstáculos que impidan la construcción mantenimiento de las líneas y, construir ya sea directamente o por intermedio de sus contratistas, vías de carácter transitorio y/o utilizar las existentes en el predio del demandado para llegar a la zona de servidumbre con el equipo necesario para el montaje y mantenimiento de las instalaciones que integran el sistema de conducción de energía eléctrica.

Adicionalmente, se prohíba al demandado la siembra de árboles que con el correr del tiempo puedan alcanzar las líneas o sus instalaciones, e impedir la ejecución de obras que obstaculicen el libre ejercicio del derecho de servidumbre, fijar el valor de la indemnización en el monto señalada, oficiar a la Oficina de Instrumentos Públicos respectiva para la inscripción de la sentencia y condenar en costas al demandado, en el evento en que se opusiere a lo pretendido.

3. HISTORIA PROCESAL

La demanda fue presentada ante el **JUZGADO PROMISCOUO DE SAN LUIS (ANTIOQUIA)**, quien la admitió por providencia del 25 de septiembre de 2019 (Fl. 87), donde también se ordenó citar a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS ABANDONAS Y DESPOJADAS**, con el fin que se pronunciara sobre el estado del trámite administrativo de restitución de tierras respecto al predio requerido y actúe en defensa y protección de las víctimas que reclaman dicha restitución. Igualmente, se dispuso como medida cautelar la inscripción de la demanda, se ordenó emplazar al demandado en los términos del artículo 108 del Código General del Proceso y se fijó fecha para la diligencia de inspección judicial.

En ese contexto, se advierte que el señor **HÉCTOR DE JESÚS NOREÑA GUTIÉRREZ** se notificó personalmente el 07 de noviembre de 2019 (Fl. 91), quien allegó contestación a folio 92, *expresando que se allanaba a las pretensiones de la demanda y que reconocía como ciertos los fundamentos de hecho*, además de aclarar que en el *sub examine* no le asiste interés a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS ABANDONAS Y DESPOJADAS**, toda vez que del certificado de tradición y libertad del inmueble de su propiedad, es posible colegirse que el mismo no es objeto de reclamación alguna. Por lo expuesto, solicitó al Despacho que se sirviera de proceder de conformidad con lo establecido en el artículo 98 del Código General del Proceso.

Además, se tiene constancia que para el 10 de diciembre de 2019, se practicó la inspección judicial, cuya acta obra a folio 99 al 100, diligencia en la que se procedió con la identificación del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 018 -9405 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Marinilla y seguidamente, se advirtió que no se observaron mejoras en el tramo a imponerse la servidumbre, con excepción de las que previamente habían sido inventariadas por la entidad demandante.

También, se dejó anotación que en el sitio no se hizo parte ninguna persona que acredite la calidad de ocupante y/o poseedor contemplada en el artículo 376 del Código General del Proceso, se realizó un registro fotográfico en el que se evidencia que las inspecciones judiciales llevadas a cabo en esa fecha de los procesos con Radicados No. 2019-00180, 2019-00184, 2019-00188 y 2019-00189, corresponden a predios totalmente colindantes y el ingeniero de E.P.M. explicó cómo van a conectarse los “vanos” que conducen a la servidumbre. En consecuencia con lo anterior, el **JUZGADO PROMISCOUO DE SAN LUIS (ANTIOQUIA)**, autorizó la servidumbre provisional sobre el predio en cita, de conformidad con lo establecido en el numeral 4º del artículo 2.2.7.5.3. del Decreto 1073 de 2015, aclarando que la entidad demandante puede acceder a dicho inmueble con el fin de ejecutar las obras que sean necesarias para su constitución, de acuerdo con el proyecto allegado a la demanda, precisando así que dicho acceso comprende también el de maquinaria, materiales, insumos y vehículos que para ello requieran e inclusive, pueden solicitar acompañamiento de la fuerza pública para hacer cumplir tal mandato.

Posteriormente, el **JUZGADO PROMISCOUO DE SAN LUIS (ANTIOQUIA)**, se declaró incompetente para conocer del presente asunto por el factor subjetivo (Fls. 110 al 112), en armonía con el pronunciamiento en sede de unificación por la Corte Suprema de Justicia mediante el auto AC140-2020 del 24 de enero del año en curso y, en consecuencia, dispuso remitirlo a los **JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE MEDELLÍN**, por ser allí el domicilio de la entidad demandante, lo que llevó a que este Despacho avocara conocimiento del *sub examine*, en concordancia con lo previsto en el artículo 139 del Código General del Proceso, denotando que la etapa

subsiguiente es dictar sentencia de acuerdo con el artículo 98 ibídem. Allí se aclaró que se tendría en su valor legal y probatorio la prueba documental relacionada por la parte actora en este acápite a folio 08 del sumario, amén de resaltarse que como no se observaba necesaria la práctica de los testimonios aducidos por la demandante, teniendo en cuenta que el demandado se allanó a la demanda y que para dilucidar las pretensiones planteadas se considera hacer uso de los documentos que obran en el copiado, se procedería como ya se había anunciado.

En ese orden de ideas, se anunció el proferimiento de una sentencia anticipada, en concordancia con lo establecido en el artículo 98 y el numeral 2° del artículo 278 del Estatuto Procesal, el artículo 31 de la Ley 56 de 1981, el numeral 7° del Decreto 2580 de 1985 y el numeral 7° del Decreto 1073 de 2015.

Cumplido lo anterior, y al no existir oposición alguna que atender, el Despacho procederá a dictar sentencia, previas;

4. CONSIDERACIONES

4.1. De los requisitos formales del proceso. El trámite adelantado se ha desarrollado con el respeto de los requisitos formales requeridos para procesar adecuadamente lo pretendido, sin que se observe causal alguna de nulidad procesal que invalide la actuación surtida.

4.2. El caso a estudio. Tenemos entonces que **EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN E.S.P.** pretende la constitución de servidumbre sobre el predio denominado “*El silencio*”, ubicado en la Vereda Monteloro del Municipio de San Luis e identificado con matrícula inmobiliaria No. 018 -9405 de la Oficina de Instrumentos Público de Marinilla (Antioquia), de propiedad de **HÉCTOR DE JESÚS NOREÑA GUTIÉRREZ.**

Lo primero que hay para señalar es lo establecido por la **Ley 56 de 1981** “*Por la cual se dictan normas sobre obras públicas de generación eléctrica, y acueductos, sistemas de regadío y otras y se regulan las expropiaciones y*

servidumbres de los bienes afectados por tales obras", específicamente en su artículo 25, el cual establece que, "la servidumbre pública de conducción de energía eléctrica establecida por el artículo 18 de la Ley 126 de 1938, **supone para las entidades públicas que tienen a su cargo la construcción de centrales generadoras, líneas de interconexión, transmisión y prestación del servicio público de distribución de energía eléctrica, la facultad** de pasar por los predios afectados, por vía aérea subterránea o superficial, las líneas de transmisión y distribución del fluido eléctrico, ocupar las zonas objeto de la servidumbre, transitar por los mismos, adelantar las obras, ejercer la vigilancia, conservación y mantenimiento y emplear los demás medios necesarios para su ejercicio" (Negrilla del Despacho).

Por consiguiente, los procesos judiciales que sean necesarios para imponer y hacer efectivo el gravamen de servidumbre pública de conducción de energía eléctrica, **serán promovidos, en calidad de demandante, por la entidad de derecho público que haya adoptado el respectivo proyecto y ordenado su ejecución**, de acuerdo con los requisitos y el procedimiento señalado en su normativa especial, en concordancia con el Decreto 2580 de 1985 "por el cual se reglamenta parcialmente el Capítulo II del Título II de la Ley 56 de 1981" y el Decreto 1073 de 2015 "por la cual medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía", considerando igualmente el artículo 376 del Estatuto Procesal.

En este contexto, tenemos que en el presente asunto sí media legitimación en la causa tanto por activa, como por pasiva, esto teniendo en cuenta que **EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN E.S.P.** es la entidad de derecho público encargada de ejecutar el proyecto correspondiente a la servidumbre de conducción de energía eléctrica, conforme a lo manifestado en los supuestos fácticos del libelo, con el Acuerdo No. 58 de 1.995 "por medio del cual se organiza el Establecimiento Público Autónomo encargado de la administración de los servicios públicos de Energía Eléctrica, Acueducto, Alcantarillado y Teléfonos" (Fls. 13 al 16) y el certificado que consta a folio 25 y, el señor **HÉCTOR DE JESÚS NOREÑA GUTIÉRREZ**, es el propietario actual del predio denominado "El silencio", ubicado en la Vereda Monteloro del

Municipio de San Luis e identificado con matrícula inmobiliaria No. 018 -9405 de la Oficina de Instrumentos Público de Marinilla (Antioquia), de acuerdo con el certificado de tradición y libertad en su anotación No. 04 obrante en el reverso del folio 43 del expediente.

Ciertamente, en el *Sub iudice*, la parte actora allegó el plano general en que figura el curso que habrá de seguir la línea objeto del proyecto con la demarcación específica del área; inventario de los daños que se causen, con el estimativo de su valor realizado por la entidad interesada en forma explicada y discriminada; el acta elaborada al efecto y certificado de tradición y libertad del predio; información que en todo caso fue verificada por el **JUZGADO PROMISCOUO DE SAN LUIS (ANTIOQUIA)** en la diligencia de inspección judicial (Fl. 99 al 100), siendo pertinente iterar que en la misma se dejó constancia de no haber interesados para ser integrados al presente como litisconsortes necesarios en los términos del artículo 376 ibídem, además de aclarar que las únicas mejoras halladas en el tramo objeto de la servidumbre fueron las inventariadas por la entidad demandante.

Por su parte, integrado en debida forma al contradictorio, tenemos que **el demandado expresamente se allanó a la demanda y reconoció como ciertos los fundamentos de hecho** (Fl. 92) y, en tal sentido, como el artículo 98 del Código General del Proceso prevé que *“En la contestación o en cualquier momento anterior a la sentencia de primera instancia el demandado podrá allanarse expresamente a las pretensiones de la demanda reconociendo sus fundamentos de hecho, **caso en el cual se procederá a dictar sentencia de conformidad con lo pedido.** Sin embargo, el juez podrá rechazar el allanamiento y decretar pruebas de oficio cuando advierta fraude, colusión o cualquier otra situación similar (...) (Negrilla del Juzgado)”*, situación última de la que no se advierte su necesidad, pues no hay asumo de duda frente a un posible fraude, colusión o situación semejante que conlleve a esta Instancia hacer uso de sus poderes oficiosos.

En consecuencia con lo expuesto, teniendo en cuenta que de lo manifestado por el demandado se desprende su conformismo con el estimativo de los perjuicios realizado por la demandante, en armonía con el

artículo 31 de la Ley 56 de 1981, el numeral 7° del artículo 3° del Decreto 2580 de 1985 y el numeral 7° del artículo 2.2.3.7.5.3 del Decreto 1073 de 2015; con base en los estimativos, avalúos, inventarios y pruebas que obran en el proceso, el Despacho señalará el monto de la indemnización y ordenará su pago.

Entonces, se observa que el proyecto al cual alude **EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN E.S.P.** en el *sub examine*, fue aprobado por la Unidad de Planeación Minero Energética (UPME) el 13 de junio de 2016 mediante el oficio con Radicado No. 201615200224471 (Fls. 32 al 35) y que la indemnización a pagar al demandado asciende a un monto de \$5'133.200, de acuerdo con lo indicado en el acta de inventario de daños (Fl. 60) y con el avalúo comercial aportado (Fls. 62 y 77), **valor frente al cual, no se presentó objeción alguna y, por ende, resultan procedentes las pretensiones elevadas por la entidad demandante considerando la posición asumida por el demandado**, motivo por el que se ordenará que por secretaría se proceda con la expedición del título respectivo al señor **HÉCTOR DE JESÚS NOREÑA GUTIÉRREZ**.

En lo que atiene a las costas, éstas no se decretarán, teniendo en cuenta lo manifestado por la parte demandante en su pretensión sexta y en concordancia con lo previsto en el artículo 365 del Código General del Proceso.

DECISIÓN:

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA:

PRIMERO. CONSTITUIR a favor de **EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN E.S.P.**, servidumbre pública de conducción de energía eléctrica sobre el predio denominado "*El silencio*", ubicado en la Vereda Monteloro del Municipio de

San Luis e identificado con matrícula inmobiliaria No. 018 -9405 de la Oficina de Instrumentos Público de Marinilla (Antioquia), de propiedad del señor **HÉCTOR DE JESÚS NOREÑA GUTIÉRREZ**, sobre la siguiente faja de terreno, para las líneas de transmisión a 110 KV del proyecto de Transmisión de Energía San Lorenzo y se encuentra alinderada de la siguiente manera:

Coordenadas de ubicación		
Punto	Norte	Oeste
1	1151366,665	911956,322
2	1151368,615	911966,288
3	1151262,919	911982,745
4	1151275,862	911979,316
5	1151286,163	911978,127
6	1151317,933	911967,026
7	1151333,781	911961,872

El área de la servidumbre es de 0,0626 HA: 626 m² y dicha franja colinda por el norte con Viviana María Noreña Noreña, por el este con el predio de mayor extensión de Héctor Noreña Gutiérrez, por el sur con predio de Viviana María Noreña Noreña y por el Oeste con predio de Viviana María Noreña Noreña.

SEGUNDO. En consecuencia, con lo anterior, se autoriza a **EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN E.S.P.** para:

- a)** Pasar las líneas de conducción de energía eléctrica por la zona de la servidumbre los predios afectados;
- b)** Permitir a su personal y contratistas transitar libremente por la zona de la servidumbre para construir sus instalaciones, verificarlas, repararlas, modificarlas, mejorarlas, conservarlas, mantenerlas y ejercer su vigilancia;
- c)** Remover cultivos y demás obstáculos que impidan la construcción mantenimiento de las líneas y,
- d)** Construir ya sea directamente o por intermedio de sus contratistas, vías de carácter transitorio y/o utilizar las existentes en el predio del

demandado para llegar a la zona de servidumbre con el equipo necesario para el montaje y mantenimiento de las instalaciones que integran el sistema de conducción de energía eléctrica.

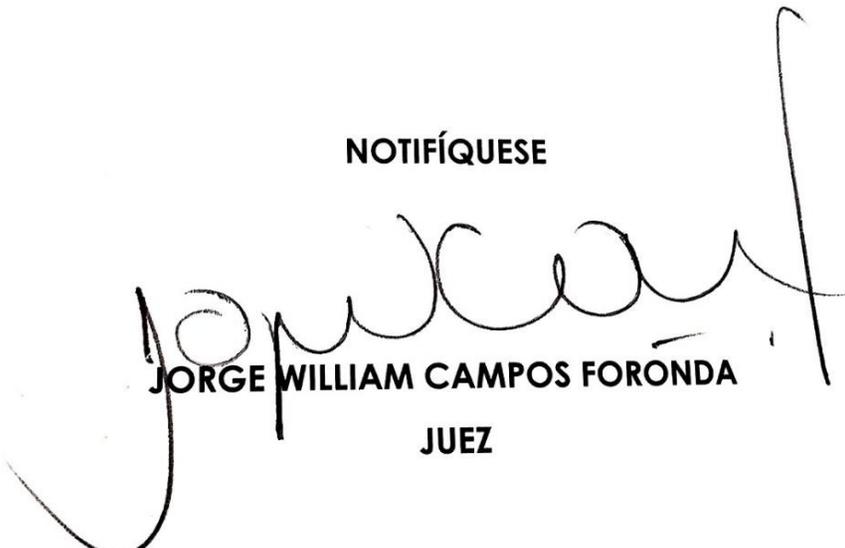
TERCERO. PROHIBIR al demandado la siembra de árboles que con el correr del tiempo puedan alcanzar las líneas o sus instalaciones, e impedir la ejecución de obras que obstaculicen el libre ejercicio del derecho de servidumbre.

CUARTO. FIJAR el valor de la indemnización por la imposición de la servidumbre en el predio del demandado, por un valor de **\$5´133.200**, en armonía con lo explicado en las líneas que preceden; **en tal sentido, procédase por secretaría a expedir el título judicial respectivo.**

QUINTO. OFICIAR a la **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE MARINILLA (ANTIOQUIA)**, con el fin que realice la inscripción de la presente sentencia de constitución de servidumbre pública de conducción de energía eléctrica en folio de matrícula inmobiliaria No. 018 -9405.

SEXTO. NO CONDENAR en costas a la parte demandada, de conformidad con lo considerado en el presente proveído.

NOTIFÍQUESE



JORGE WILLIAM CAMPOS FORONDA

JUEZ